

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

MAXISERVICE AL, INC.

Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTA
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
CATAÑO

Recurrido

KLRA202300238

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Junta de Subastas
del Municipio
Autónomo de Cataño

Subasta número:
RFP #9 2022-2023

Sobre:
Impugnación de
Subasta

Panel integrado por su presidenta, la juez Domínguez Irizarry, la juez Rivera Marchand y la juez Aldebol Mora.

Aldebol Mora, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 2023.

Comparece ante nos la parte recurrente, Maxiservice AL, Inc., y nos solicita la revisión de la notificación emitida y notificada por la Junta de Subasta del Municipio Autónomo de Cataño (Junta o recurrida) el 15 de mayo de 2023. Mediante la misma, el referido organismo notificó la adjudicación de subasta a favor de Global Trending, Inc.

Junto a su recurso, la parte recurrente presentó una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*, la cual declaramos Ha Lugar mediante *Resolución* del 23 de mayo de 2023.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deja sin efecto la paralización de los procedimientos y se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

El 13 de abril de 2023, la Junta publicó un *Aviso de Propuesta* en un periódico de circulación general en el cual solicitó propuestas para la adquisición de baterías con paneles solares portátiles de recarga.¹ Conforme surge de los documentos de autos, el 3 de mayo de 2023, la

¹ Apéndice I y III del recurso, págs. 1 y 165.

Junta recibió propuestas por Global Trending, Inc., Maxiservice AL, Inc., Power Comm, Inc., LCG Holding, LLC y E & F Development, Inc. en calidad de licitadores.

Evaluadas las propuestas, el 15 de mayo de 2023, la Junta emitió y notificó la *Notificación de Adjudicación* a favor de Global Trending, Inc.² El contenido de la referida misiva, además de apercibir a las partes sobre el término correspondiente para solicitar revisión judicial de la decisión, en lo pertinente, se limitó a exponer lo siguiente:

[...]

Compañía: **Global Trending, Inc.**

CRITERIO	PUNTUACI[ÓN]
Precio	30
Especificaciones del Equipo	10
Disponibilidad	50
T[ér]mino de Entrega	30
Garantías	20
Total de Puntuación Preliminar	90

Compañía: **Maxiservices AL, Inc.**

CRITERIO	PUNTUACI[ÓN]
Precio	30
Especificaciones del Equipo	10
Disponibilidad	50
T[ér]mino de Entrega	30
Garantías	20
Total de Puntuación Preliminar	85

Compañía: **Power Comm, Inc.**

CRITERIO	PUNTUACI[ÓN]
Precio	30
Especificaciones del Equipo	10
Disponibilidad	25
T[ér]mino de Entrega	30
Garantías	20
Total de Puntuación Preliminar	80

Compañía: **LCG Holding, LLC**

CRITERIO	PUNTUACI[ÓN]
Precio	30
Especificaciones del Equipo	10
Disponibilidad	50
T[ér]mino de Entrega	30
Garantías	20
Total de Puntuación Preliminar	80

² Apéndice III del recurso, págs. 165-169.

Compañía: **E & F Development, Inc.**

CRITERIO	PUNTUACIÓN
Precio	30
Especificaciones del Equipo	10
Disponibilidad	50
Término de Entrega	25
Garantías	15
Total de Puntuación Preliminar	60

El miércoles, 10 de mayo de 2023, la Junta de Subastas, teniendo el quorum requerido para proceder con la adjudicación, evaluó la oferta presentada y la “**Evaluación Técnica de las Propuestas**” por la **Ayudante Ejecutiva Nannete Rodríguez**, la Junta de Subasta le otorga “**La Buena Pro**” a la compañía **Global Trending, Inc.**

La evaluación de las propuestas se realizó conforme a la Ley 107 del 14 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” y al “Reglamento Interno para el Funcionamiento de la Junta de Subastas” del Municipio de Cataño [...].³

Inconforme, el 23 de mayo de 2023, la parte recurrente compareció ante nos mediante el presente recurso de revisión judicial. En el mismo, propone los siguientes señalamientos de error:

Erró la Junta de Subasta del Municipio Autónomo de Cataño y actuó de forma arbitraria, caprichosa y contrario a derecho, al adjudicarle “la buena pro” de la subasta a Global Trending, Inc.[] a pesar de que Maxiservice AI, Inc. cumplió con todos los criterios de evaluación propuestos de forma idéntica.

Erró la Junta de Subasta del Municipio Autónomo de Cataño al no fundamentar adecuadamente las razones para la adjudicación de la subasta.

Junto a su recurso, la parte recurrente presentó una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*, la cual declaramos Ha Lugar mediante *Resolución* del 23 de mayo de 2023.

Por su parte, en cumplimiento con la referida *Resolución*, el 7 de junio de 2023, la parte recurrida compareció mediante *Alegato en Oposición a Recurso de Revisión Judicial y Auxilio de Jurisdicción*. En síntesis, admitió que, en efecto, la notificación de la adjudicación de la subasta objeto de controversia adolecía de defectos. En particular, indicó que los cálculos matemáticos en dicha notificación eran errados y que esta no incluía las razones aludidas como beneficiosas al interés público que

³ Apéndice III del recurso, págs. 167-166.

justifican la adjudicación de la subasta a favor de Global Trending, Inc. Sostuvo que procedía emitir una nueva notificación y que, por consiguiente, esta Curia carecía de jurisdicción hasta tanto ello se efectuara conforme a derecho.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, estamos en posición de resolver.

II

A

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza, Inc. v. ELA; Junta de Planificación del ELA; Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico*, 2023 TSPR 26, resuelto el 14 de marzo de 2023; *MCS Advantage, Inc. v. José L. Fossas Blanco y otros*, 2023 TSPR 8, resuelto el 25 de enero de 2023; *Cobra Acquisitions v. Mun. Yabucoa et al.*, 2022 TSPR 104, 210 DPR ____ (2022). Es por ello que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 386 (2020). Por tal razón, es norma reiterada que los tribunales son celosos guardianes de su jurisdicción y que tienen el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otros. *Pueblo v. Torres Medina*, 2023 TSPR 50, resuelto el 21 de abril de 2023.

De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como: (1) que no sea susceptible de ser subsanada; (2) las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, supra.

En ese sentido, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que los tribunales tenemos el deber de proteger nuestra jurisdicción sin poseer discreción para asumirla donde no la hay. *Pueblo v. Ríos Nieves*, 209 DPR 264 (2022). A esos efectos, las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *Íd.*; *Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza, Inc. v. ELA*; *Junta de Planificación del ELA*; *Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico*, supra.

B

Las subastas gubernamentales están revestidas de un alto interés público, puesto que aspiran a promover una sana administración. *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803 (2021); *CD Builders v. Mun. Las Piedras*, 196 DPR 336 (2016); *Maranello et al. v. O.A.T.*, 186 DPR 780 (2012); *Caribbean Communications v. Pol. De P.R.*, 176 DPR 978, 994 (2009); *Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847, 854 (2007). El objetivo fundamental de un procedimiento de subasta es proteger el erario mediante la adquisición de servicios de calidad para el Gobierno al mejor precio posible. *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, 168 DPR 771 (2006); *A.E.E. v. Maxon*, 163 DPR 434 (2004). De igual forma, las subastas propenden a que el Gobierno lleve a cabo sus funciones como comprador de una forma eficiente y honesta, al margen del favoritismo, dispendio, extravagancia y descuido en el otorgamiento de los contratos. *Aluma Const. v. A.A.A.*, 182 DPR 776 (2011); *Justiniano v. E.L.A.*, 100 DPR 334 (1971).

Tanto las subastas tradicionales como los requerimientos de propuesta que adjudique una entidad municipal están regidos por las disposiciones del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, 21 LPRA sec. 7001 *et seq.* (Ley Núm. 107-2020), y los términos del Reglamento para la Administración Municipal de 2016, Reglamento Núm. 8873 del 19 de diciembre de 2016.

A tenor con ello, la Ley Núm. 107-2020, *supra*, establece que toda adjudicación de una subasta municipal deberá ser notificada a todos los licitadores no agraciados, ello con expresión de las razones por las cuales no se favoreció su propuesta. 21 LPRA sec. 7216(a). Sobre ese particular, la doctrina interpretativa pertinente reconoce que, a fin de que la notificación requerida goce de eficacia, la misma debe exponer, al menos, los nombres de los licitadores participantes en la subasta, conjuntamente con una síntesis de sus propuestas, los criterios que se consideraron para adjudicar la misma y los defectos de las propuestas de los licitadores perdedores. *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, 153 DPR 733 (2001).⁴

De igual forma, a los fines de que una notificación de adjudicación de subasta goce de eficacia jurídica, la misma deberá apercibir a las partes de lo siguiente: (1) El derecho que tienen de acudir ante el Tribunal de Apelaciones; (2) El término de diez (10) días jurisdiccionales para solicitar la correspondiente revisión judicial de la adjudicación ante dicho Foro; (3) La fecha de archivo en autos de la copia de la notificación; y (4) A partir de qué fecha comenzará a transcurrir el término. 21 LPRA sec. 7081. Con relación a ello, la Ley Núm. 107-2020, *supra*, añade que, para que el tribunal intermedio revise la adjudicación de la subasta de que trate, la misma habrá de notificarse por escrito y mediante copia por correo escrito regular y certificado a las partes afectadas. *Íd.* La solicitud de revisión se instará dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la copia de la notificación del acuerdo final o adjudicación. *Íd.* Por otro lado, el Artículo 2.040 de la referida ley alude a que toda adjudicación de una subasta será notificada a las partes certificando su envío mediante correo certificado con acuse de recibo, o mediante correo electrónico, si así fue provisto por las partes. 21 LPRA sec. 7216(a). Igualmente, dicha disposición establece que la Junta de Subasta

⁴ Cabe destacar que la jurisprudencia interpretativa sobre la notificación adecuada de una adjudicación de subasta se da bajo las disposiciones de la ahora derogada Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, 21 LPRA sec. 4001 *et seq.*

notificará a los licitadores no agraciados las razones por las cuales no se le adjudicó la subasta y, a su vez, le apercibirá del término jurisdiccional para solicitar la correspondiente revisión judicial ante el foro intermedio. *Íd.*

Cónsono con la normativa antes expuesta, el Reglamento Núm. 8873, *supra*, dispone que el aviso de adjudicación correspondiente se notificará por escrito y por correo certificado con acuse de recibo. Añade, a su vez, que en el mismo habrá de figurar: (1) El nombre de todos los licitadores; (2) Una síntesis de las propuestas sometidas; (3) Los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta y las razones para no adjudicar a los licitadores perdidosos; (4) El derecho a solicitar la revisión judicial de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones, ello dentro de diez (10) días jurisdiccionales contados desde el depósito en el correo de la notificación y; (5) La fecha del archivo en autos de copia de la notificación, así como la fecha desde la cual comenzará a transcurrir el término para impugnar la subasta de que trate. Cap. VIII, Parte II, Sec. 13, Reglamento Núm. 8873, *supra*.

El cumplimiento de las formalidades antes indicadas es de carácter jurisdiccional, por lo que la eficacia de la notificación de adjudicación de subasta quedará supeditada a la fiel concurrencia de estas. *PR Eco Park et al. v. Mun. de Yauco*, 202 DPR 525 (2019). Las referidas exigencias responden a que, el derecho de cuestionar una subasta adjudicada mediante un recurso de revisión judicial es parte del debido proceso de ley, razón por la cual se hace indispensable una notificación adecuada. *Íd.* “S[o]lo a partir de la notificación así requerida es que comenzará a transcurrir el término para acudir en revisión judicial”. *PVH Motor v. ASG*, 209 DPR 122, 132 (2022), citando a *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30, 38 (2000). Lo anterior tiene el efecto de que el recurso que se presente ante un tribunal de mayor jerarquía sea prematuro. *PR Eco Park et al. v. Mun. de Yauco*, *supra*, pág. 538. Así pues, ante una notificación defectuosa, se priva a este Foro de jurisdicción para entender sobre el asunto impugnado. *PVH Motor v. ASG*, *supra*.

III

La parte recurrente sostiene que la Junta incidió al cometer un error en los cálculos matemáticos de la adjudicación de la subasta para la adquisición de baterías con paneles solares portátiles de recarga y al no incluir los fundamentos de su determinación en la notificación de esta. Plantea que la notificación correspondiente no fue una adecuada, toda vez que la Junta incumplió con los criterios en ley que propenden para su eficacia.

Luego de evaluar sosegadamente el contenido de la notificación impugnada, colegimos que, tal cual lo propuesto por la parte recurrente, así como la admisión de la Junta, no concurren las exigencias reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico para legitimar su oponibilidad. Ciertamente, la insuficiencia de fundamentos en la notificación de la adjudicación de la subasta emitida por el Municipio Autónomo de Cataño, así como la ausencia total de expresión relativa a las propuestas que tuvo a su haber considerar, constituyen un defecto de carácter sustantivo que priva a la parte recurrente de cuestionar la corrección del quehacer administrativo ejercido. Igualmente, ello incide sobre la facultad que le asiste a este Foro para ejercer sus funciones de revisión a cabalidad.

Al examinar el contenido de la *Notificación de Adjudicación* en cuestión, concluimos que esta es una notificación defectuosa, toda vez que carece de las siguientes exigencias: (1) Una síntesis o resumen de las propuestas sometidas por los licitadores; (2) Los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; (3) Las razones para no adjudicar a los licitadores perdedores; (4) La fecha de archivo en auto de la copia de la notificación y la fecha a partir de la cual comenzará a transcurrir el término para impugnar la subasta ante este Foro. A su vez, el cálculo de las puntuaciones otorgadas a los criterios evaluados para la adjudicación correspondiente es erróneo.

En mérito de lo anterior, resolvemos que la Junta incumplió con los requisitos jurisdiccionales estatuidos para imprimir eficacia a su quehacer.

La notificación de su determinación es una defectuosa e inadecuada. La misma no permite entrever las razones por las cuales se descartaron las propuestas de la parte recurrente sobre los servicios en disputa, ni esboza los parámetros de adjudicación empleados en la gestión de seleccionar al licitador agraciado. Siendo así, la deficiencia resuelta redundante en suprimir nuestra jurisdicción, hasta tanto se cuente con una notificación adecuada y conforme a ley. Consecuentemente, la Junta debe subsanar los defectos de la *Notificación de Adjudicación* para que comiencen a decursar los términos de ley disponibles para que la parte recurrente, de entenderlo necesario, solicite la revisión judicial ante nos.

IV

Por los fundamentos que anteceden, dejamos sin efecto la paralización de los procedimientos y desestimamos el presente recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones